



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de octubre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1003/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 15 de noviembre de 2005, D. yyyyy, en nombre de D. xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de xxxxx, en la que manifiesta lo siguiente:

“Que con fecha 8 de abril de 2005, sobre las 7:05 horas, el hijo de mi representado, D. ccccc (...) conducía, con autorización de su padre D. xxxxx,



el vehículo marca xxxx, modelo xxxx, matrícula xxxx, por la Av. xxxx, cuando al llegar a la altura de la citada avenida con la C/ xxxx se encontró con la existencia de un paso elevado (badén extremadamente pronunciado), que se encontraba sin señalizar, sucediendo que, al pasar por el mismo, el turismo propiedad de mi representado golpeó en su parte delantera inferior con el paso elevado y produciéndose daños en la parte delantera del mencionado turismo”.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación:

- Copia sin compulsar del poder otorgado por D. xxxxx a favor de D. yyyyy.

- Copia del informe realizado, con fecha 27 de mayo de 2005, por la Policía Local como consecuencia del accidente, en el que se señala lo siguiente:

“Se comprueba que efectivamente habían realizado un paso elevado (futuro paso de peatones), que el mismo se encontraba sin señalizar y con marcas en la calzada de haber golpeado vehículos al pasar, pudiendo haber ocasionado los desperfectos que indicaba el conductor del turismo implicado”.

- Fotografías del lugar donde, según el reclamante, se produjo el accidente y los daños sufridos por el vehículo.

- Presupuesto de reparación de fecha 2 de septiembre de 2005, por importe de 492,10 euros, cantidad que reclama como indemnización.

- Declaración jurada del reclamante, fechada el 10 de noviembre de 2005, de no haber percibido indemnización alguna de ninguna entidad por las consecuencias físicas del siniestro.

Segundo.- El 30 de enero de 2006, se acuerda la iniciación del expediente y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- En la prueba testifical practicada, tanto el representante legal de Talleres ttttt como los policías locales citados se ratifican en el contenido de los documentos aportados por el reclamante y suscritos por ellos.



Cuarto.- En el trámite de audiencia, el reclamante reitera su pretensión inicial.

Quinto.- Mediante escrito de 26 de febrero de 2006, se comunica el siniestro a la correduría de seguros.

Sexto.- El 19 de septiembre de 2006 se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede desestimar la reclamación por entender que los daños padecidos han sido ocasionados por la falta de diligencia del reclamante, sin que quepa atribuir responsabilidad alguna al Ayuntamiento.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones a la instrucción del procedimiento:



- No constan en el expediente el original o copia compulsada del poder otorgado a D. yyyyy ni los documentos acreditativos de la titularidad del vehículo.

- Ha transcurrido un tiempo excesivo desde que el interesado presenta la solicitud de indemnización (el 15 de noviembre de 2005) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 19 de septiembre de 2006). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

- Debe recordarse, finalmente, que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Precepto que, reproducido prácticamente de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de organización,



funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la falta de señalización en la calzada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, la reclamación se interpuso el 15 de noviembre de 2005, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que, al parecer, tuvo lugar el 8 de abril de 2005.

6ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial,



aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, y el artículo 25.2.d) de dicha norma señala que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de pavimentación de las vías públicas urbanas.

Además, la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, las condiciones de seguridad no se daban en la vía donde se produjo el accidente. El informe de la Policía Local obrante en el expediente manifiesta que en la calzada existe "un paso elevado (futuro paso de peatones), que el mismo se encontraba sin señalizar y con marcas en la calzada de haber golpeado vehículos al pasar (...)".

Por su parte, y según el criterio de la Policía Local, los daños se pudieron haber ocasionado en la forma que indicaba el conductor del turismo implicado. La inmediatez con la que se produjo la personación de los agentes de la Policía Local y la inspección ocular practicada permite tener por ciertos los hechos acaecidos y las causas del accidente.

No ha quedado acreditado, sin embargo, la existencia de culpa del conductor en la producción del accidente, a diferencia de lo que señala la propuesta de resolución. El informe de la Policía Local no menciona infracción alguna del conductor del vehículo, por lo que su conducta debe presumirse



correcta y adecuada, pues, no olvidemos, la prueba de tal conducta inadecuada correspondía a la Administración.

En consecuencia, el Ayuntamiento ha incumplido su obligación de mantener la vía en condiciones adecuadas a la circulación con una correcta señalización, sin que exista base probatoria suficiente para entender que la conducta de la persona que conducía el automóvil contribuyó a la existencia del percance.

A la vista de lo expuesto, puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar íntegramente la reclamación.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo considera que debe indemnizarse al reclamante en la cantidad de 492,10 euros, correspondientes al presupuesto aportado, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.